Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 28 FEB 2022

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 11100131030032018002590O

Visto el informe secretarial y en atención a que no existen pruebas pendientes por practicar, comoquiera que todas son documentales, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuesta por las sociedades demandadas, por conducto de su apoderado judicial.

I. FUNDAMENTOS

Las sociedades ITA INTERNACIONAL LTDA C.I. y Universal Corporation ITA S.A.S., formularon las excepciones dilatorias de: i) habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; ii) indebida acumulación de pretensiones; iii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y; iv) inexistencia del demandado.

En la primera, se argumentó que conforme a los hechos de la demanda, se hace alusión a un acta de conciliación, documento que a voces de las disposiciones legales, hace tránsito a cosa juzga y presta mérito ejecutivo y, por ende, se debió presentar una acción ejecutiva.

La segunda, se sustentó indicando que en el momento en que se presentó la demanda, la matrícula mercantil de la Sociedad ITA Internacional LTDA CI fue cancelada desde el 15 de octubre de 2015, lo que implica que la acción debió ser dirigida en contra de sus socios.

La cuarta, que la dirección que se informó para efectos de notificación de ITA Internacional LTDA CI y, a la que se le remitió las diligencias de notificaciones, resulta ser equivocada.

Frente a la última, se expuso que de manera confusa el demandante solicita el pago de unos dineros contenidos en un acta de conciliación, circunstancia que impide que se declare el reconocimiento de tales rubros, en tanto que los mismos ya fueron reconocidos por voluntad de las partes en un documento que contiene una obligación, expresa, clara y actualmente exigible.

II. CONSIDERACIONES

Se debe memorar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en el ejercicio del deber de lealtad, señalen los eventuales defectos que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Es por ello, que el artículo 100 del Código General del Proceso, señala de forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, premisa legal que se cumple en el caso de marras, en tanto que todos las excepciones que formularon las demandadas se encuentran enlistadas en la norma en cita.

Para la primera de ellas, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la doctrina ha dicho:

"Esta excepción previa tiene como propósito evidenciar que el juez incurrió en una equivocación al disponer la vía procedimental por medio de la cual se tramitará el proceso.

El ordenamiento -lo sabemos todos- ha diseñado para cada pretensión una vía procedimental específica y particular que se ajusta a la naturaleza de aquella, establece las características propias de la ley sustancial le adscribe y las vicisitudes que a partir de estas pueden presentarse...(...)Cuando el juez, en el auto admisorio de la demanda (art. 90) escoge una vía procedimental distinta de la prevista en la ley, lo que sucedería, por ejemplo, si debiendo tramitarse el proceso como verbal sumario el juez dispusiera que se adelantara como verbal, puede el demandado solicitar mediante esta excepción previa que se corrija dicho yerro y se produzca la adecuación del trámite.."[1]

En el caso de marras, la exceptiva objeto de estudio, se fundamenta en que esta causa se debió tramitar como una acción ejecutiva, en razón a que lo que pretende el demandante es el pago de unas sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación de fecha 22 de octubre de 2013; sin embargo, se debe indicar que no le asiste razón a las demandadas, primero porque el actor decidió hacer uso de la vía de un proceso verbal y segundo, porque para demandarse una obligación que cumpla con los requisitos de clara expresa y actualmente exigible (art. 422 del CGP), se requiere que el documento provenga del deudor, ésta última exigencia que no se cumple, en tanto que en el acta de conciliación, que se aportó como prueba documental, sólo fue celebrada entre el demandante y la sociedad ITA Internacional LTDA CI.

Ahora, frente a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, sin mayor esfuerzo se advierte que tampoco tiene vocación de prosperidad, en razón a lo que se consideró líneas atrás, relacionado a la no ejecución de un acta de conciliación; amén, que el actor solicitó pretensiones principales como subsidiarias, cumpliéndose de esta manera, las reglas previstas en el artículo 88 del Código General del Proceso, esto es, la competencia del juez, el trámite de todas por el mismo procedimiento y no se excluyen entre sí.

Por otro lado, respecto al medio de defensa dilatoria de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sea preciso indicar que el artículo 82 y siguientes del Estatuto Procesal Civil, establece los requisitos que debe reunir la demanda, siendo uno de ellos, la dirección para efectos de notificación de las partes en contienda y conforme a esta premisa, se observa que en el acápite de "notificaciones" del escrito genitor, se indicó las direcciones de las convocadas a juicio; lo que significa entonces, que tampoco este medio de defensa tiene asidero jurídico para resultar avante; máxime, que los argumentos en que se fundamentó la excepción, tiene carácter de una causal de nulidad, en razón a que se alegó una indebida notificación.

Frente a la última exceptiva, denominada *inexistencia del demandado*, resulta necesario indicar que pueden ser parte dentro de un proceso, las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos y los demás que determine la ley (art. 53 CGP); asimismo, puede comparecer al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos, es decir, quien tenga capacidad jurídica.

---

[1] Sanabria S., Henry. Derecho Procesal Civil General; Universidad Externado de Colombia, Bogotá: 2021, págs. 552 y 553.

En el presente asunto, se alega que la sociedad demandada ITA Internacional LTDA IC, al momento en que se presentó la demanda (9. May. 2018), ésta se encontraba debidamente resuelta y liquidada. Para tal efecto, a folio 33 del cuaderno principal, obra copia del certificado de existencia y representación legal de la enunciada sociedad, en donde se evidencia los registro que su matrícula mercantil fue cancelada desde el 15 de octubre de 2015; asimismo, que mediante Acta No. 73 de la Junta de Socios del 9 de octubre de 2015, se aprobó la cuenta final de la liquidación de la sociedad, acto que fue debidamente inscrito el día 15 del mismo mes y año y, por consecuencia de ello, la sociedad se encuentra liquidada.

Conforme a lo anterior, claramente está probado que a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso (9. May. 2018), la sociedad ITA Internacional LTDA IC, se encontraba disuelta y liquidada y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral y, como consecuencia de ello, este asunto debía ser dirigido en contra de las personas naturales que conformaban a la sociedad a la época de la liquidación.

Lo anterior, en razón a que los socios de una entidad les asiste un interés jurídico que los habilita para acudir a la jurisdicción (art. 353 C. Co); máxime, cuando después de que el ente moral, se declare disuelta, son los socios los que deben responder hasta el monto de sus aportes. Razón por la cual, se debió dirigir esta causa en contra de los socios de la entidad ITA Internacional LTDA IC, esto es, los señores Lady Yineth Cáceres Alonso y Pedro Ignacio Cáceres Salazar.

Bajo las anteriores razones y al resultar avante la exceptiva de inexistencia del demandado, se impone la integración como litisconsorte por pasiva a los señores Lady Yineth Cáceres Alonso y Pedro Ignacio Cáceres Salazar, en su calidad de socios de la entidad ITA Internacional LTDA IC; haciéndose la advertencia, que respecto del señor Pedro Ignacio Cáceres, por estar actuando dentro del presente asunto, su notificación se entenderá por estado.

Finalmente, no habrá condena en costas en razón a que la prosperidad parcial de los medios de defensas aquí estudiados (num. 5°, art. 365 *ibídem*).

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"* e *"indebida acumulación de pretensiones"*, que formularon las sociedades demandadas, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de *"inexistencia del demandado"*.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la vinculación como litisconsorte por pasiva a los señores Lady Yineth Cáceres Alonso y Pedro Ignacio Cáceres Salazar, en su calidad de socios de la entidad ITA Internacional LTDA IC, quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de la demanda inicial.

CUARTO: Ordenar al extremo actor que proceda con la notificación de la señora Lady Yineth Cáceres Alonso, conforme a las previsiones legales.

En cuanto a la notificación del señor Pedro Ignacio Cáceres Salazar, la misma se entenderá surtida por estado, en razón a que éste está actuando dentro de este asunto; secretaría controle términos.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (2),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 23 hoy 01 MAR 2022

PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario

F.C.